

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2010 00073  
DEMANDANTE: DIANA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NELSON JAVIER BARRAGÁN RUBIO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 03 JUN 2021

La dirección de Prestaciones Sociales del Comando de las Fuerza Militares, solicita información si dentro del embargo el cual se decreto el 26% de a totalidad de los ingresos del obligado afecta las prestaciones sociales , específicamente para la indemnización de la capacidad laboral del demandado, en consecuencia indicar cual el monto o porcentaje que debe realizarse por concepto de los dineros de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN D ELA CAPACIDAD LABORAL, trae a colación el art. 13 del decreto 1794 de 2000 “ las prestaciones sociales a que se refiere este Decreto no son embargables judicialmente, salvo en casos de juicios de alimentos. En todo caso el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento de aquellas.

Igualmente recibe memorial suscrito por la parte actora y el demandado solicitando la cancelación del embargo por cuanto acordaron que la cuota en adelante seria cancelada directamente, y la cancelación del proceso.

De acuerdo con el art. 461 del C G P , para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ij) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Del memorial allegado se tiene que el demandado no ha acreditado el pago de la obligación, aún más cuando sólo se mencionada que acordaron que en adelante la actora recibirá las cuotas alimentarias, es de agregar que la actora representa a un menor afectado por el incumplimiento de su padre ante una conciliación y que en la actualidad cuenta con apenas quince años de edad. Por consiguiente existen razones suficientes para negar la solicitud de terminación del proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparra pi Cundinamarca, RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutada y coadyuvada por la parte ejecutante, según los considerandos de esta decisión.

Segundo: Oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Comando de las Fuerza Militares, que la medida cautelar se encuentra vigente y el monto o porcentaje que debe realizarse por concepto de embargo a los dineros por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos a favor de un menor de edad, es hasta el cincuenta por ciento (50%) tal como se dispuso en providencia del 9 de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2019 00147  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO MARINELA PRADA ZAMORA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 0

Caparrapí (Cundinamarca), 03 JUN 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
 Nro. 04 Fijado Hoy 04 JUN 2021

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00177  
 DEMANDANTE BANGO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO LUIS FERNANDO PÉREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[101pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 0

Caparrapí (Cundinamarca), 03 JUN 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le impone su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
 Nro. 44 Fijado Hoy 04 JUN 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00194  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO GLORIA YANETH BEJARANO BELTRÁN  
 JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[iojpmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iojpmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 0

Caparrapí (Cundinamarca), 03 JUN 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
 Nro. 44 Fijado Hoy 04 JUN 2021

EL SECRETARIO  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2020 00101

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N°6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 03 JUN 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO  
Nro. 44 Hoy 04 JUN 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
BOGOTÁ, D. C., JUNIO 4 DE 2021

República de Colombia



BOGOTÁ, D. C., JUNIO 4 DE 2021  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
BOGOTÁ, D. C., JUNIO 4 DE 2021

BOGOTÁ, D. C., JUNIO 4 DE 2021

Contra lo que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas y con costas en derecho por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, por costas por secretaría se ajusta a derecho el despacho DISPONE

IMPARTIR VENTAJA A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, conforme lo dispuesto en el art. 388 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICUÉSE Y CÚMPLASE

HENRY RAMIREZ GALEANO

BOGOTÁ, D. C., JUNIO 4 DE 2021  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
BOGOTÁ, D. C., JUNIO 4 DE 2021

EJECUTIVO N° 2020 00101

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 03 JUN 2021

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO  
 Nro. 44 Hoy 04 JUN 2021

EL SECRETARIO,  
  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00104  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO EDELMIRA MORENO GONZÁLEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
judpmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 0

Caparrapí (Cundinamarca), 03 JUN 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 54 Fijado Hoy 04 JUN 2021

EL SECRETARIO  
  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00124  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO STELLA MARROQUÍN VIRGUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 976-976 0

Caparrapí (Cundinamarca), 03 JUN 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 44 Fijado Hoy 04 JUN 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Sucesión 2021 00032  
Causante: LUIS EDUARDO ÁVILA  
Solicitante: IDALY ÁVILA RAMÍREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoi.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

03 JUN 2021

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Reunidos como se encuentran los requisitos legales que le son propios de la demanda sucesoral, de acuerdo con los art 82, 487 del C.G.P, acreditada la defunción del causante y el interés que les asiste a la solicitante. El Juzgado al tenor del art 490 ibidem. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARASE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante **LUIS EDUARDO ÁVILA**, con cedula de ciudadanía N° 198.985, quien falleció el 5 de agosto del año 2008 de esta localidad y cuyo último domicilio fue el municipio de Caparrapí, donde vivió y dejó sus bienes.

**SEGUNDO:** Reconocer a la señora **IDALY ÁVILA RAMÍREZ**, como heredera del causante, en su calidad de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario

**TERCERO:** CÍTESE a los herederos **FABIO ÁVILA RAMÍREZ**, **DORA ÁVILA RAMÍREZ**, **JORGE ÁVILA RAMÍREZ**, **GLORIA ÁVILA RAMÍREZ**, **ROSA ÁVILA RAMÍREZ**, **PAOLA ÁVILA RAMÍREZ**, al igual a la señora **NORBERTA RAMÍREZ DE ÁVILA**, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma y términos establecidos en el art 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, y publíquese el respectivo edicto emplazatorio en legal forma, para lo cual el Juzgado hace saber que se considera en la radio difusora local, cuya publicación se deberán aportar al plenario.

**CUARTO:** REQUERIR a los señores **OLIVA ÁVILA RAMÍREZ**, **ALFONSO ÁVILA RAMÍREZ**, **CEILA ÁVILA RAMÍREZ**, **GERARDO ÁVILA RAMÍREZ**, **JOSÉ EDUARDO ÁVILA RAMÍREZ**, **ELIBARDO ÁVILA RAMÍREZ**, **JORGE OLIVA ÁVILA RAMÍREZ**, en calidad de hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 ibidem. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

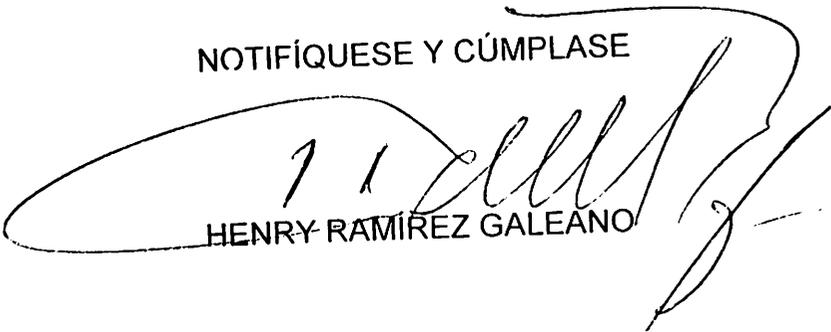
**QUINTO:** Hecho lo anterior se PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEXTO** COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica al abogado **JAIRO ACEVEDO GÓMEZ**, como apoderado judicial de **IDALY ÁVILA RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO